



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecíocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01260-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN MONTAÑAS

DEMANDADO: CORNARE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Corporación Montañas, a través de apoderado judicial y por medio de escrito obrante de folios 219 a 223 interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto proferido por el Despacho el 28 de enero de 2014, notificado por estados del 29 de enero, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, exigiéndose, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentara la acreditación del trámite de la conciliación extrajudicial.

1.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que:

“...El motivo de mi desacuerdo con la decisión impugnada radica en que el Despacho a su digno cargo, entre otros requisitos para la admisión de la demanda exige el trámite previo de la conciliación extrajudicial, pues considera que no se dan las excepciones para su no cumplimiento, sin embargo con la demanda se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial pues en ella se pide la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 112-1216 de abril 24 de 2013; 112-2441 de junio 28 de 2013 y 112-3063 de agosto 20 de 2013, por medio de las cuales Cornare sancionó (sic) a la Corporación Montañas con una multa de \$58.519.665, aplicando por lo demás una metodología que no se encontraba vigente al momento de imponer la referida sanción.

Establece el artículo 613 del Código General del Proceso (ley 1564 de (sic) 2012), en su inciso 2° que “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelantan, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”. (negrilla y cursivas mías).

El artículo Segundo de la resolución 112-1216 del 24 de abril de 2013 “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”, estableció: “IMPONER como sanción una MULTA equivalente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO \$ (58.519.665,00)”. Como puede observarse se trata de una sanción estrictamente de carácter ECONÓMICO, que como se manifestó en la demanda afecta gravemente el patrimonio de mi poderdante, por lo tanto al solicitarse la suspensión de dicha resolución la medida cautelar es de carácter PATRIMONIAL pues se trata de enervar una medida dineraria económica.

Según lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009,

Parágrafo 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
- *(negrilla y cursiva (sic) mías).*

Es precisamente este último punto el que se cuestiona en la demanda, el hecho de que la entidad CORNARE no podía sancionar la corporación MONTAÑAS con base en la ley 1333 sino con fundamento en la ley 99 de 1993, ya que la ocurrencia de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio tuvieron ocurrencia antes del 21 de julio de 2009, fecha en la cual comenzó a regir la citada ley 1333, y como en la Ley 99 de 1999 no se estableció un término de caducidad para el procedimiento sancionatorio ambiental...

“...Así las cosas, no siendo susceptible de conciliación la decisión en torno a dicha caducidad, mal podría exigirse, con respecto a ese punto, la previa conciliación, como ocurre ahora.

El citado inciso admitiría otra interpretación en el sentido de que la caducidad a la que se refiere allí sea la de la acción contenciosa, caso en el cual también aplicaría en este caso puesto que ya transcurrieron mas de 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto la exigencia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad es imposible de cumplir, ya que la acción esta caducada...”

Finalmente, solicita reponer la decisión. Por lo que procede el Despacho a resolver en primer lugar, el recurso de reposición, previa las siguientes,

1.2. CONSIDERACIONES.

1.2.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva.

Sobre su procedencia, el [artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, a su vez, el [artículo 243 ibídem](#), contempla que sólo es apelable el auto que apruebe las

conciliaciones prejudiciales, acotando además, que dicho recurso solamente podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Al concordar las normas citadas, tenemos que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

1.2.2. Solución al recurso interpuesto. El caso concreto.

En el auto recurrido, el Despacho inadmitió la demanda, para que la parte demandante dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del auto procediera a presentar la acreditación de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el **numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En primer lugar, se destaca que el apoderado de la parte demandante discrepa de la decisión del Despacho, por que en su criterio, el caso sometido a estudio no es susceptible conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, argumenta que, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no son conciliables los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto el Despacho aclara, que la norma hace referencia a que es inviable, la aprobación de un acuerdo conciliatorio, en el cual el correspondiente medio de control haya caducado, pero no contempla que no sea necesario agotar el requisito de procedibilidad, cuando el origen de la controversia reside, como en el caso sub-judice, a atribuirle como vicio al acto cuestionado, el haber sido expedido cuando ya había operado la caducidad de la potestad sancionatoria administrativa, figura en un todo disímil, a la caducidad del medio de control a impetrar ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Así las cosas, cuando se alude en el Decreto 1716 de 2009, a que no son conciliables los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, se está imponiendo prohibición a las distintas entidades estatales, para que arriben a acuerdos conciliatorios, respecto a asuntos, que de llegar a la jurisdicción, a través de la respectiva acción – hoy medio de control – este se encuentre caduco. Igualmente, en caso de que en estos eventos se concilie en sede de conciliación prejudicial, el Juez Administrativo, está en la obligación de improbar el acuerdo.

En este orden de ideas, no puede considerar el recurrente, que por haberse presentado la demanda *ad portas* de operar la caducidad del medio de control, no le

es exigible la conciliación prejudicial, al respecto se reitera, que lo contemplado por el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son lineamientos para el uso del medio alternativo de solución de conflictos y además, prohibiciones dirigidas al Juez, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Aunado a lo anterior, la presentación de la solicitud de conciliación ante los Procuradores Judiciales, interrumpe los términos de caducidad, con ello se quiere significar, que el profesional del derecho no puede acomodar la norma a su conveniencia procesal, pues de aceptarse dicha teoría, tendríamos que decir que toda persona que presente una demanda faltando un día para la caducidad del medio de control a ejercer, no tendría que presentar la conciliación prejudicial, porque en todo caso, mientras el Juez estudia la admisibilidad de la misma, está estaría caduca.

Sobre el argumento según el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, no es susceptible la conciliación prejudicial en aquellos casos en los que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, el Juzgado considera que la norma citada, no abarca un aspecto tan amplio como el que quiere hacer ver el demandante, ya que, se debe tener en cuenta que por regla general, las medidas cautelares conllevan a una finalidad y cuando la norma se refiere a que se puede acudir directamente a la jurisdicción cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, sin el previo agotamiento de la conciliación prejudicial, es porque con la medida se busca impedir, que el demandado se entere de la existencia de un proceso en su contra y de esta forma evitar, que de llegar a proferirse sentencia estimatoria de las pretensiones, esta no tenga cumplimiento efectivo, debido a eventuales maniobras realizadas por el demandado, para tornarse en estado de insolvencia.

En el caso sub examine, lo que pretende la Corporación Montañas con la medida, es que se suspendan los efectos del acto administrativo atacado, el cual contiene una sanción económica en su contra, así entonces, la medida no es de carácter patrimonial sino de suspensión.

El Despacho no desconoce, que las pretensiones subsidiarias a la nulidad del acto atacado sean de tipo económico, pero ello no es equiparable con las medidas cautelares de carácter patrimonial, por tanto, de acuerdo a la naturaleza jurídica del arancel judicial como contribución parafiscal, que se genera en todos aquellos procesos con pretensiones dinerarias, el asunto si es susceptible del pago del arancel, lo que no equivale a decir que la medida cautelar solicitada sea de contenido patrimonial.

Así las cosas, en este caso, no se está ante una medida cautelar de contenido patrimonial, sino ante la suspensión de los efectos de un acto administrativo. En consecuencia, el demandante si estaba obligado a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tanto el auto recurrido se dejará incólume.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.

El [artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), reglamentó de manera taxativa la procedencia del recurso de apelación, y dispuso lo siguiente:

“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos.

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta nulidades procesales
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- [...]”

Resulta claro entonces, siguiendo los lineamientos de la citada norma, que dentro del trámite de los medios de control contencioso administrativo, el recurso de apelación no procede contra el auto que inadmite la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es improcedente el recurso de apelación contra autos y providencias diferentes a las taxativamente señaladas en la disposición legal antes mencionada, se rechazará por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESOLVE

1. **NO REPONER** el auto proferido por el Despacho y que obra a folios **218 del expediente**, por medio del cual se INADMITIÓ la demanda, por las razones expuestas.
2. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en subsidio del de reposición, contra el auto del 28 de enero de 2014, que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARÁ CORTÉS
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria